



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, 11 de diciembre de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA No. 25290400400320230080600 INTERPUESTA POR LUZ STELLA ROZO BOSA COMO AGENTE OFICIOSO DE CUPERTINO ROZO CONTRA LA E.P.S. FAMISANAR Y LA CLÍNICA BELEN DE FUSAGASUGÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **LUZ STELLA ROZO BOSA** actuando como agente oficioso de su padre el señor **CUPERTINO ROZO**, en contra de la **E.P.S. FAMISANAR** y la **CLÍNICA BELEN DE FUSAGASUGÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos.

Indicó la accionante que actúa en calidad de agente oficioso de su padre **CUPERTINO ROZO**, quien es un adulto mayor de 97 años de edad, se encuentra afiliado a la **E.P.S. FAMISANAR** dentro del régimen contributivo y fue diagnosticado con "*Insuficiencia Cardíaca Congestiva, Demencia en la Enfermedad de Alzheimer, Enfermedad Cerebrovascular, Isquemia Cerebral Transitoria y Tumor Maligno de la Próstata*", por lo que, el médico tratante ordenó "*consulta de control o seguimiento por especialista en neurología y consulta de control o de seguimiento por especialista en urología*".

Asimismo, precisó que en la **CLÍNICA BELEN DE FUSAGASUGÁ** le informaron que no cuentan con citas disponibles para las especialidades prescritas. Además, que la EPS accionada le indicó que las órdenes médicas tenían vigencia hasta el 28 de noviembre de la anualidad, que, de no fijarse las citas con especialistas, tendría que iniciar nuevamente los trámites de atención en salud.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **CUPERTINO ROZO**, en consecuencia, solicita ordenar a las accionadas agende las consultas de control o seguimiento de Neurología y Urología, conforme a las órdenes expedidas por su médico tratante. Así como, el tratamiento integral de sus patologías.

TRÁMITE DE INSTANCIA



La presente acción fue admitida por auto del 24 de noviembre de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y solicitarles la información pertinente. Así mismo, se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DE FUSAGASUGÁ**, a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a **COLSUBSIDIO I.P.S.** y a **MEDSALUD I.P.S.**, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. A su vez, se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

Informes recibidos

La **E.P.S. FAMISANAR** precisó que, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para la entrega de los medicamentos requerido, asimismo, que no ha negado la prestación de los servicios solicitados al afiliado, para lo cual se encuentra validando con el área encargada y una vez cuente con la correspondiente autorización la comunicará al Despacho.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, indicó que únicamente cumple funciones como I.P.S., que el señor **CUPERTINO ROZO** tiene programadas citas de medicina interna y riesgo cardiovascular, no obstante, en el punto de las especialidades reclamadas, Neurología y Urología, no se encuentran autorizadas para esa entidad, por lo que no es la institución encargada de satisfacer las peticiones que reclama el solicitante, como quiera que, conforme con las normas del Sistema General de Seguridad en Salud, según las cuales, lo reclamado por el accionante debe ser autorizado y reconocido por la **E.P.S. FAMISANAR**, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** alegó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la entidad, adicionalmente solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la misma, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentran a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, manifestó que la prestación de los servicios de salud reclamados en la presente tutela está en cabeza de la **E.P.S. FAMISANAR**, por lo que esa entidad no es la responsable de garantizar los servicios prescritos por el médico tratante. Por lo que, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** señaló que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y



control del sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual la acción de tutela de la referencia es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial.

Asimismo, **LA SOCIEDAD MÉDICA DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO E IMAGENOLÓGÍA - MEDSALUD S.A.S.**, precisó que son ajenos a las reclamaciones hechas por el accionante, igualmente que desde el mes de abril de 2023 no atiende a pacientes de la **E.P.S. FAMISANAR**. Por lo que, solicitó no vincular a esta acción de tutela a esa entidad.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** señaló que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo alegó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia e indicó que no tiene facultades para el reconocimiento de pensiones, incapacidades, cesantías o calificación de invalidez a los trabajadores. Por las razones expuestas solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

Finalmente, la **CLÍNICA BELEN DE FUSAGASUGÁ**, la **SECRETARIA DE SALUD DE FUSAGASUGÁ** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pese a estar debidamente notificadas, no allegaron contestación alguna a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Para que la acción constitucional prospere se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud



Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental y por ello todas las personas tienen el derecho a su atención, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha optado por considerar que el derecho a la salud es fundamental por cuanto protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez es un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo



aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

El usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Del carácter del Agente Oficioso

Se resalta en este punto, que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, de las pruebas aportadas se logra extraer que el agenciado es un adulto mayor de 97 años, lo que la hace sujeto de especial protección constitucional y además presenta una multiplicidad de patologías como lo son, Diabetes Tipo II, Hipotiroidismo, Demencia en la enfermedad de Alzheimer, Hipertrofia Prostática, lo que deja ver porque no puede ejercer la tutela directamente, aunado a que por tratarse del derecho fundamental de la salud y su estado de indefensión es acertada la intervención oficiosa ejercida por la accionante.

Caso concreto

La accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de su padre y, en consecuencia, solicita se agenden las citas de control o seguimiento por especialistas de Neurología y Urología, conforme a las ordenes expedidas por su médico tratante. Así como, el tratamiento integral de sus patologías.

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Para acreditar su pedimento, la actora aportó la Historia Clínica Complementaria² del 18 de septiembre de 2023, en la cual se evidencia que el señor **CUPERTINO ROZO** es un paciente de 97 años, quien presenta como diagnósticos, "*Diabetes Tipo II, Hipotiroidismo, Demencia en la enfermedad de Alzheimer, Hipertrofia Prostática*".

Igualmente, anexó dos autorizaciones³ de servicios del 29 de septiembre de 2023 para consulta de control o seguimiento por especialista en Urología y Neurología, procedimientos ordenados en la **CLÍNICA BELÉN DE FUSAGASUGÁ**.

De lo anterior, la **E.P.S. FAMISANAR** señaló en su escrito de contestación que se encontraba validando las citadas autorizaciones. Además, sostuvo que una vez fuera materializada la asignación de las citas lo comunicaría al Despacho, sin embargo, una vez vencido el término de traslado de la presente acción constitucional, la encartada no allegó a esta sede judicial soporte del servicio, ni de la programación de las citas prescritas al paciente.

Por otro lado, la **CLÍNICA BELÉN DE FUSAGASUGA**, entidad que de acuerdo a las autorizaciones allegadas por el accionante debía garantizar la cita con especialistas y pese a estar debidamente notificada, no allegó contestación a la presente acción constitucional, por lo cual el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

De esta manera, se observa que no se logró acreditar por parte de ninguna de las dos accionadas que se hubiera efectuado el agendamiento del servicio médico prescrito a favor del paciente y consecuentemente tampoco obra en el expediente prueba alguna que permita comprobar si se programó la valoración médica requerida.

En aras de esclarecer el cumplimiento de estas órdenes médicas, la secretaría del Despacho se comunicó al número telefónico del accionante 313*****88, a fin de verificar si a la fecha persiste la omisión en la autorización y programación del servicio de salud prescrito a favor del paciente. Al respecto la señora **ROZO BOSA**, indicó que la cita de Neurología se programó y se surtió el día 5 del mes que avanza, no obstante, subsiste el retardo en lo que atañe a la especialidad de Urología.

Por lo anterior, se puede verificar que, al persistir la omisión en la programación de uno de los servicios prescritos a favor del paciente, se está transgrediendo el principio de oportunidad que rige el derecho fundamental a la salud, pues con la tardanza de más de dos meses desde la formulación, el usuario se ha visto afectado en el cumplimiento de su plan de manejo y el

2 C01. Principal. TutelaConAnexos. Folios 8 – 14.

3 C01. Principal. TutelaConAnexos. Folios 15 – 18.



tratamiento de sus patologías. Tardanza que pone riesgo su estado de salud y que implica una carga desproporcionada que no está en obligación de asumir.

Adicionalmente, la protección se ve especialmente necesaria si se tiene en cuenta que en el presente caso el paciente es un adulto mayor de 97 años de edad, lo cual implica que la salvaguarda del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental, pues nos encontramos frente a un sujeto que goza de especial protección constitucional.

La transgresión del derecho fundamental a la salud del cual es titular el actor es atribuible de un lado a la **CLÍNICA BELÉN DE FUSAGASUGÁ**, quien no ha programado el servicio médico requerido por el actor y de otro lado la **E.P.S. FAMISANAR**, quien en el marco de su deber de aseguramiento no ha constatado el oportuno cumplimiento de las ordenes médicas.

En ese sentido, se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR** que, dentro del término perentorio de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubieran efectuado, dispongan lo necesario para autorizar y programar "**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**" a favor del señor **CUPERTINO ROZO**, conforme a la orden expedida por su médico tratante.

El servicio de salud ordenado deberá ser garantizado por la **E.P.S. FAMISANAR** a través de la **CLÍNICA BELEN DE FUSAGASUGÁ** o en otra I.P.S. de su red prestadora de servicios.

Ahora, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitada por la accionante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y, con las puntuales ordenes aquí impartidas esa omisión se corrigió. Además, no se observa ni la parte actora manifestó que la accionada incurriera en alguna practica discriminatoria, lo que descarta que se trate de un proceder sistemático por parte de la encartada.

Adicionalmente no se aportó ninguna otra prueba al diligenciamiento que dé cuenta de la existencia de algún otro procedimiento, insumo o servicio médico pendiente por autorizar u otorgar en favor del paciente. Al no existir prescripción médica por parte de un especialista tratante que detalle cuales son los medicamentos, las valoraciones, los exámenes y los procedimientos requeridos para dar tratamiento integral a la patología, no podría este despacho entrar a determinar cuál es el tratamiento que requiere una persona para promover, proteger o recuperar su salud pues es, prima facie, el médico tratante el competente para tomar la decisión sobre estos aspectos.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: *«el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por la señora **LUZ STELLA ROZO BOSA** actuando como agente oficioso de su padre el señor **CUPERTINO ROZO** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR** y la **CLÍNICA BELEN DE FUSAGASUGÁ**, por la vulneración de su derecho fundamental a la salud de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR** que, dentro del término perentorio de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubieran efectuado, dispongan lo necesario para autorizar y programar "**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**" a favor del señor **CUPERTINO ROZO**, conforme a la orden expedida por su médico tratante.

El servicio de salud ordenado deberá ser garantizado por la **E.P.S. FAMISANAR** a través de la **CLÍNICA BELEN DE FUSAGASUGÁ** o en otra I.P.S. de su red prestadora de servicios.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** identificada con cédula de ciudadanía número 65.766.395, quien en virtud de la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS SAS identificada con el NIT 830.003.564-7", expedida por el Superintendente Nacional de Salud, fue designada como **INTERVENTORA** de la **E.P.S. FAMISANAR**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

JUEZ